



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DE:	MARTHA AYDE GONZALEZ
CONTRA:	UNION TEMPORAL ALIMENTOS HUILA Y OTROS
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2018-00318-00</u>
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada especial de la Fundación Fomento Social contra el auto del 17 de marzo de 2023, que dispuso Abstenerse de decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad y otras disposiciones.

ANTECEDENTES

En lo que respecta al recurso se tiene que, a través de memorial enviado al correo de esta judicatura el día 23 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandada solicita a este despacho ordenar la suspensión de esta ejecución hasta tanto se defina la responsabilidad penal, que surge de la falsedad en documento privado y del fraude procesal, el que a su vez hizo incurrir en error al sentenciador del proceso ejecutivo singular.

A través del auto del 23 de marzo de 2023, este Juzgado resolvió ABSTENERSE de decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, solicitado por la parte demandada en atención a que existe sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), según lo expuesto.

Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que, dicha decisión no fue sustentada en debida forma, ya que para resolver dicha solicitud el Despacho se limitó a transcribir textualmente el contenido de los artículos 161 y 162 del C.G.P y una cita doctrinal del tratadista Hernán Fabio López Blanco, sin desarrollar ningún análisis o exponer ningún argumento que se derivan de dichas citas.

La recurrente manifestó que el Despacho no analizó, para conceder o negar, los argumentos expuestos por el anterior apoderado de mi representada, siendo su deber hacerlo, ya que no se trataba de un asunto que pudiera rechazar de plano.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre las inconformidades planteadas por la apoderada de la parte pasiva, respecto suspensión del proceso por prejudicialidad.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Para resolver, se tiene que, el artículo 161 del Código General del Proceso dispone que, "El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Por lo anterior, se precisa que la norma es clara al indicar que la suspensión del proceso debe ser formulada antes de la sentencia, y en atención a que existe sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), según lo expuesto.

En cuanto al recurso de apelación, se negará por improcedente de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de marzo de 2023, que dispuso abstenerse de decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad y otras disposiciones, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ